

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 87.

Secretaría.—Sección 3.ª

En circular núm. 64, inserta por este Gobierno de provincia en el BOLETÍN OFICIAL de 12 del actual, se ordenó, que en todos los pueblos de la misma donde existen depósitos municipales de presos y penados de tránsito, procedieran los Alcaldes á llevar á efecto las obras necesarias y de más fácil realización para poner aquellos en condiciones de seguridad, recomendando á la vez adoptaran las precauciones necesarias para que por el empleado ó empleados que se hagan cargo de los presos, se ejerza una continua vigilancia durante el tiempo que permanezcan recluidos, á cuyo fin se recomendaba á dichos Alcaldes, remitieran á este Gobierno en el término de ocho días, un informe del estado en que se encuentran los depósitos, ateniéndose en un todo al hacerlo á lo dispuesto en la referida circular, para en su vista acordar lo que proceda, por ser este un servicio de preferente atención.

Más como quiera que faltando á la orden de este Gobierno, así como á lo dispuesto por la Dirección general de Establecimientos penales, son varios los Alcaldes que han

omitido el cumplimiento de este servicio, descuidando los deberes de su cargo con una negligencia inculcable, se recuerda por última vez la remisión de dicho informe, en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente no cumplimentan el mencionado servicio, castigaré con todo rigor y sin contemplación de ningún género á los morosos, á los que desde luego conmino con la multa de 17'50 pesetas si no lo verifican.

Palencia 29 de Setiembre de 1887.

—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

CIRCULAR NÚM. 88.

Ha sido hallada en el pueblo de Manquillos, por el vecino del mismo pueblo Alejandro Merino, una vaca de las señas que se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial por si pareciere el dueño de mencionada res.

Palencia 30 de Setiembre de 1887.

—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.*Señas de la vaca.*

Edad seis años, pelo morado claro, cornibaja de un asta, un cordel de cáñamo recojido en los millos y la inicial de una M en la cadera derecha.

## MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de estudio de la población, sancionada por V. M. con fecha 18 de Junio último, establece que á semejanza de lo que se practica en gran parte de las naciones de Europa, se haga en lo sucesivo el recuento general de los habi-

tantes de España cada diez años, determinando expresamente la misma ley que el próximo Censo tenga efecto el 31 de Diciembre del año actual.

La ejecución de obra tan vasta en la Península é islas adyacentes está encomendada á este Ministerio, el cual se propone realizarla valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y con arreglo á bases análogas á las adoptadas en el Censo inmediatamente anterior, cuyos resultados fueron por todo extremo satisfactorios. Así, pues, la inscripción será nominal y simultánea como entonces, pero en cédula sencilla, por no concurrir en el día las circunstancias que aconsejaron en 1877 el empleo de cédulas duplicadas; se distinguirá igualmente la población de hecho de la de derecho, haciendo ahora además la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino también por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio.

Para el feliz éxito del Censo es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que no hay uno que deje de contribuir de una manera directa con su inscripción personal á que la operación resulte perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Y no es aventurado confiar en la eficaz cooperación de todos los españoles, si se tiene en cuenta que tal empresa redundará en beneficio de la Nación entera, porque elevará su concepto ante las demás del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1887.

—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,  
—Cárlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la población que según la ley de 18 de Junio último ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero del de 1888, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras deberán constar, en primer término, los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál es la de derecho, esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal; y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, nacionalidad y profesión. Al efecto, y previo el extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará del mis-

mo modo el total de habitantes que resulte en cada término municipal, y además su distribución en las diferentes entidades (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.) de que esté compuesto el mismo término.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea; y significará á los demás Ministerios la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan, presten la debida cooperación á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripción. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal caso, de todos los habitantes del reino.

Art. 5.º Toda ocultación maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan, y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripción de los habitantes, así como los de conducción de documentos desde la capital y devolución de éstos á la misma, y formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instrucción, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL CENSO GENERAL DE LOS HABITANTES, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ESTUDIO DE LA POBLACIÓN, FECHA 18 DE JUNIO DE 1887.

#### CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del Censo y de las operaciones preparatorias.

Art. 1.º Recibida por los Gober-

nadores civiles la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del Censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del Censo de población, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas de provincias.
- 2.ª Juntas de distritos municipales.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos Diputados provinciales.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario regio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan

los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos formen parte en la Comisión provincial de Estadística: el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquéllas de que trata el párrafo sétimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del Censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta

ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquélla sólo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

(Se continuará).

#### COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesión del día 23 de Setiembre de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los señores Abia Herrero, Nieto Mozo y Polanco Labandero, suplentes los dos últimos, en conformidad á los artículos 13 y 92 de la ley Provincial, de los Vocales Sres. López González y Cos Vallejo, que disfrutaban licencia por enfermos.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Defiriendo á lo solicitado por Rosa Sainz Villegas y Telesforo Gastan Malanda, vecinos respectivamente de Meneses y Becerril de Campos, concédenseles 6 pesetas mensuales durante el término de un año para atender á la lactancia de sus hijas Franca y Jacoba.

Recibidos los antecedentes relativos á la niña María Flores, hija de Secundina, que se halla sufriendo condena en la cárcel de esta Ciudad, se dispone su ingreso definitivo durante el período de la lactancia en la Inclusa.

Solicitados por D. Mariano Trejo Rodríguez, oficial de la Sección de Cuentas Municipales, 25 días de licencia para atender al despacho de asuntos propios, se acuerda concedérselos en la parte que á la Comisión confiere, sin perjuicio de que obtenga autorización para ausen-

tarse del Sr. Gobernador de la provincia, á cuyas inmediatas órdenes se halla.

En la instancia que presenta el Alcalde de Villaviudas en nombre del Ayuntamiento de esta denominación, á fin de que se le conceda moratoria para el pago de los atrasos que adeudan por contingente provincial, en conformidad á las bases establecidas por la Diputación en acuerdo de 25 de Noviembre próximo pasado, que han sido ratificadas en 6 del actual: Visto el informe de la Contaduría de fondos provinciales, y Considerando que una vez satisfecho el trimestre corriente y el 6 por 100 de los atrasos tiene opción el Ayuntamiento al plazo de cuatro años para el pago del resto, juntamente con los intereses de demora del 6 por 100, se acuerda deferir á lo solicitado, pasando la instancia á Contaduría para que practique la liquidación correspondiente, de la que se remitirá certificación al Ayuntamiento para su conformidad, debiendo tener entendido que desde el momento en que demore el pago y dé lugar á la conminación á que se refiere el art. 65 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, queda sin valor ni efecto el convenio presente y obligados los Concejales al pago de todo el descubierto, que podrán reclamar de los que les precedieron, ateniéndose á lo prescrito en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, cuyas bases y condiciones son aplicables al Ayuntamiento de Villanueva del Rebollar, que en instancia de 19 del corriente solicita igual gracia.

En descubierto varios Ayuntamientos por el pago de los libros de contabilidad, correspondientes al año económico de 1886 á 87, que la Diputación les facilitó, se acuerda dirigirles la correspondiente comunicación, excitándoles al cumplimiento de sus deberes.

Teniendo en cuenta que por la alimentación de los presos del Correccional se viene abonando al Director del mismo 50 céntimos de peseta, y como quiera que el aumento que por éste se propone para la subasta no tiene razón en que apoyarse por que es de suponer que la caridad y la filantropía no influirán de una manera tan poderosa sobre el ánimo de dicho funcionario hasta el extremo de dedicar sus haberes al sustento de los corrigendos, se acuerda que bajo la base de los 50 céntimos que á los penados se les facilita por su alimentación se anuncie la subasta de este servicio, el del alumbrado y combustible para la estufa, sin perjuicio de que si la subasta resulta desierta la Diputación haga uso de las facultades que le confiere la prescripción 14 de la Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia.

Remitido por el Arquitecto municipal, encargado por ausencia del

provincial, de las obras de la Diputación, el presupuesto de las reparaciones necesarias en la Tesorería de Hacienda pública para consolidar un muro ruinoso, el cual se eleva á 165 pesetas 50 céntimos, se acuerda aprobarle y que se proceda á la ejecución de las obras por ajuste ó por administración, á voluntad del Arquitecto director de ellas, de conformidad con lo prescrito en el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Presentados en Contaduría los expedientes ejecutivos de apremio contra los Ayuntamientos de Rivas, Monzón, Castrillo de Onielo, Vertabillo, Villameriel, Respenda de la Peña, Villaviudas, Moslares, Robladillo, Calahorra de Boedo, Castrillo de Villavega, Villalcón, Boada y Castromocho; y Considerando que las diligencias practicadas tan solo alcanzan hasta la autorización, concedida por el Juez municipal para la entrada en el domicilio de los deudores, sin que aparezca de ellas que se haya cumplido con los trámites de la Instrucción, se acuerda dar por ultimados los expedientes predichos y expedir nuevas ejecuciones para hacer efectivos los créditos adeudados, dando de baja en la lista de los Comisionados á todos los que no devolvieron los despachos, sin perjuicio de que se ponga en conocimiento de la Audiencia á los efectos que en derecho proceda, mediante el abandono de funciones públicas. Asimismo: Considerando que el hecho de hallarse procesados los depositarios de los bienes embargados á los Concejales de Villaumbrales por negarse á la entrega de los efectos, no puede servir de obstáculo para que la Administración recaude los ingresos que podrá reclamar de los responsables; y Considerando que dirigido el procedimiento contra los Concejales que se hallaban en funciones en 30 de Junio, por no haber cumplido con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, de cargo de ellos debe ser el pago de la deuda y las dietas del Comisionado, se resuelve expedir Comisión de apremio que se hace también extensiva á los Ayuntamientos de Pedraza y Torremojón, los peor administrados de la provincia, reclamando al Sr. Gobernador el auxilio de la fuerza pública para que los ejecutores puedan desempeñar su cometido.

Vista la comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de 26 de Agosto próximo pasado, oponiéndose á la bonificación reclamada para el pago de 6.786 pesetas 53 céntimos, que la Diputación adeuda al Tesoro público por el concepto de intereses de los descuentos de sueldos de sus empleados en los años de 1876 á 77 á 79-80, por lo mismo que perteneciendo el débito al ejercicio de 1886-87, dentro del cual se liquidó el 6 por 100 de demo-

ra por falta de pago en las épocas á que los descuentos pertenecían, no le es aplicable la ley de 1.º de Agosto próximo pasado, sobre bonificación á las Diputaciones y Ayuntamientos que satisfagan los débitos que contra sí tengan antes de terminar el presente año económico de 1887-88: Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1886, comunicada por la Delegación en 9 de Noviembre siguiente, declarando obligada á la Asamblea provincial al pago de interés de demora de un 6 por 100 de la suma adeudada por los descuentos: Vista la liquidación que á dicho efecto se practicó en 30 del mismo mes, la cual se eleva á 4.377 pesetas 71 céntimos: Vistas las de 18 de Enero y 3 de Mayo de 1887: Vistos los artículos 8.º y 9.º de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos de 17 de Julio de 1867, vigente en la época en que se devengaron: Considerando que obligada la Diputación por Real orden de 22 de Octubre de 1886 al pago del interés de un 6 por 100 de demora por los descuentos adeudados, es indudable que desde la publicación de dicha Real orden, no recurrida por la vía contenciosa, arranca el derecho del Estado para percibir los recursos predichos, mediante no haberse satisfecho en el tiempo y en la forma que el Real decreto de 17 de Julio de 1867 preceptúa, los descuentos procedentes de los ejercicios económicos de 1876-77 á 1879-80: Considerando que el hecho de no haberse liquidado los prelaciónados intereses hasta el presupuesto de 1886-87, no puede servir de obstáculo para el disfrute de la bonificación reclamada y de los beneficios á que se refiere el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto, por lo mismo que la cantidad que en suma se pide es una consecuencia lógica é indeclinable del retraso en el pago de las deudas anteriores á los ejercicios de 1876-77 á 1879-80, que de no haber existido la obligación de pagar el impuesto, tampoco habría derecho para cobrar los intereses de demora: Considerando que si los descubiertos adeudados no reciben existencia legal hasta el momento en que la liquidación de ellos se practique, según parece deducirse de las conclusiones de la comunicación del Sr. Delegado, su fecha 26 de Agosto último, es inútil de todo punto que las Cortes decretaran y S. M. la Reina Regente sancionase la ley de 1.º de Agosto, porque con practicar la Hacienda á cada deudor su liquidación en la época que mejor pudiera cobrarla, quedaría ilusorio el plazo de seis años que se concede para el pago de las obligaciones anteriores al presupuesto de 1885-86 y la bonificación estatuida en el artículo 4.º; y Considerando, que sea cualquiera el concepto jurídico que quiera darse á ese 6 por 100 que la Diputación está obligada á pagar,

es un hecho público y notorio, reconocido por la Real orden citada y por la misma Delegación de Hacienda, que la causa eficiente de su origen no es otra que el incumplimiento de la Instrucción de 17 de Julio de 1867, dejando de ingresar los descuentos de los sueldos de sus empleados en los años de 1876-77 á 1879 á 80, por cuya razón, si lo accesorio sigue siempre á lo principal, no hay más remedio que reconocer que el descubierto con el Tesoro público, llámese como quiera, procede de presupuestos anteriores al de 1885-86 y le son aplicables por ende los beneficios de la ley de 1.º de Agosto último, que se pretende desvirtuar con una interpretación violenta, contraria y opuesta á su letra y espíritu, en perjuicio de un Organismo que no es responsable de que la Hacienda no haya cumplido con lo prescrito en el Real decreto de 17 de Julio de 1867, y á quien se deben por el Estado 308.522 pesetas 01 céntimo, según liquidación practicada y remitida en 19 de Abril último, que no obstante los cinco meses transcurridos no se terminará ni puntualizará, al parecer en mucho tiempo, á pesar de lo que se estatuye en el art. 3.º de la ley de que se deja hecho mérito; se acordó por unanimidad dirigirse al Sr. Delegado de Hacienda á fin de que se sirva reformar su providencia de 26 de Agosto y practicar la bonificación, liquidación y pagos que se le interesaron en 4 del mismo mes, recurriendo en caso contrario en atenta exposición al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con el objeto de que revoque y anule una resolución que, después de ser opuesta á la ley citada de 1.º de Agosto, causa inmensos perjuicios á la Asamblea provincial por el retraso en el pago de lo que se la adeuda, que también devenga intereses, puesto que también son aplicables á la Hacienda provincial, según el art. 108 de la ley Orgánica de 29 de Agosto del 82, las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado.

Remitidos por la Comisión nombrada para el estudio de la Crisis Agrícola y Pecuaria, diversos ejemplares de los Interrogatorios redactados por la misma, á fin de que la Corporación provincial conteste antes del 15 de Octubre próximo á las preguntas que dichos Interrogatorios contienen, se acuerda nombrar Ponente al Diputado Sr. Galán, acompañándole un ejemplar á los efectos consiguientes.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las once, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### Anuncio.

Desierta por tercera vez la subasta anunciada para el suministro de aceite, sal y lucilina, con destino á

los asilados en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, la Comisión ha acordado que se verifique otra cuarta y última el día 12 del corriente y hora de las once de su

mañana, con arreglo á las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 20 de Setiembre próximo pasado, núm. 66, y á los precios siguientes:

ARTÍCULOS.	CANTIDADES que se necesitan para 250 acogidos.	TIPO por unidad.		IMPORTE total.
		Pesetas Cts.		
Aceite. . . . .	1600 kilogramos.	1	13	1808
Sal. . . . .	655 ídem.	"	15	98 25
Lucilina. . . . .	855 litros.	"	59	504 45

Palencia 1.º de Octubre de 1887.—El Vicepresidente, Benigno Arroyo Mazariegos.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.**

**Anuncio.**

Debiendo procederse á contratar en pública subasta treinta mil mantas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Baleares el día dos de Noviembre próximo á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado es el de trece pesetas cuarenta céntimos por manta.

Madrid 21 de Setiembre de 1887.—Weyler.

**Modelo de proposición.**

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la Gaceta de Madrid (ó BOLETÍN OFICIAL de.....) el día..... de..... número..... según el cual han de ser contratadas treinta mil mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas manta. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....) según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**Circular.**

Habiéndose publicado por la Delegación de Hacienda de esta provincia en el BOLETÍN OFICIAL número 28, correspondiente al día 3

del mes de Agosto último, una circular dando á conocer el art. 21 de la vigente ley de Presupuestos, relativa al derecho que asiste á los contribuyentes deudores á la Hacienda, para poder retrotraer en el término de seis meses, ó sea en el primer semestre del actual año económico, todas las fincas que tuvieren adjudicadas, previo pago del principal y demás gastos de expediente, y no habiendo recurrido hasta la fecha en petición de tal beneficio, más que un número bastante exíguo, comparado con los que constan en las relaciones de deudores de los diferentes expedientes instruidos por este concepto á la mayoría de los pueblos que componen esta provincia; esta Administración, no puede menos y en su deber está llamar la atención de las Autoridades locales, á fin de que no omitan medio alguno de hacer público con toda la extensión que les sea factible esta circular, entre los vecinos que componen su distrito municipal; pues tratándose de un beneficio que tanto afecta á los intereses particulares, á la vez que á los del Estado, no debe en manera alguna descuidarse, poniéndose preferente atención en la forma y modo de propagar la ya mencionada Soberana disposición; y á fin de evitar á los contribuyentes que se encuentran en este caso, los gastos superfluos que podían muy bien originar su natural ignorancia en el modo de proceder para la gestión que deben practicar, con objeto de dejar libres sus fincas, esta Administración encarga á los interesados verifiquen sus peticiones desde sus mismas vecindades por medio de instancia al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y por conducto de los Sres. Alcaldes respectivos, por los cuales recibirán oficialmente la noticia de poder presentarse en esta Capital persona interesada para verificar el pago de la cantidad á que ascienda la liquidación que al efecto se practicará, debiendo expresarse en la solicitud que deberá ser en papel de la clase 12.ª, el nombre del deudor, deslinde de la finca ó fincas y si es posible los años á que pertenecen los descubiertos.

Palencia 30 de Setiembre de 1887.—El Administrador, P. A., Erasmo E. Colombres.

**Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.**

Don Crisanto Manuel Pereira y Noguero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día veinte y nueve de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá

lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Becerril del Carpio, la venta en pública y simultánea subasta de las fincas siguientes:

**En término de Becerril del Carpio.**

Una tierra donde llaman los Cascajos, de dos y media fanegas, ó sean una hectárea, siete áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda Norte con Ejidos y por los demás vientos con arroyo; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Otra tierra á Sudria ó Sudria Peña, de una fanega ó sean cincuenta y tres áreas y noventa y dos centiáreas; linda Norte con tierra de Andrés García, Saliente Ejidos y tierra de María Nozal, Mediodía y Poniente Ejidos y tierra de Andrés García; tasada en doscientas pesetas.

Otra tierra do llaman Sudria al Pozo ó Sudria á los Pozos, de cinco celemines, ó sean veinte y seis áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda Saliente Ejidos y Ceferino Minguez, Mediodía Andrés Gutiérrez, Poniente Ejidos y Norte lindera y Estéban Serrano; tasada en cien pesetas.

Otra tierra á Requejo, de cuatro celemines, ó sean veinte y seis áreas; linda Saliente con arroyo y Diego Rey, Mediodía arroyo y Deogracias García, Poniente José García y con lindera y Norte arroyo y Diego Rey; tasada en veinte y cinco pesetas.

Otra tierra á Reoyo, de una fanega y media, ó sean ochenta áreas; linda Oriente y Norte Pablo Aparicio, Mediodía Diego Rey y Poniente arroyo y herederos de José Fernández Vega; tasada en quinientas pesetas.

Otra tierra al Préstamo ó Prestario, de seis celemines, ó sean veinte y seis áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda Saliente arroyo y Fermín García, Poniente herederos de José Fernández ó sea Salustiano Fernández y Norte carrera de la vega; tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

Otra tierra á Sotoman, de fanega y media, ó sean ochenta áreas; linda Oriente Juan Rey y Estéban Serrano, Mediodía Benito García, Poniente Diego Rey y Norte Estéban Serrano; tasada en quinientas pesetas.

Otra á Pernilona, de nueve celemines, ó sean cincuenta y tres áreas y noventa y tres centiáreas; linda Oriente con Ejidos, Norte Silvestre Minguez, Mediodía Pablo Aparicio y Ejidos y Poniente con Ejidos; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra á Robledo, de seis celemines, equivalentes á veintiseis áreas; linda Oriente y Poniente Benito García, Mediodía arroyo y Norte camino y lindera; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra tierra á la Hormiga, de una fanega, ó sean cincuenta y tres áreas y noventa y una centiáreas; linda Oriente con arroyo, Mediodía Estéban Serrano, Poniente Ceferino Arroyo y Norte Manuel Franco; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra á la Tejera, de veintiun celemines de cabida, equivalentes á noventa y tres áreas y setenta y cinco centiáreas; linda Oriente Agustín García, Mediodía y Poniente Paulino García y Norte camino; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra al camino de Mave, de nueve celemines, equivalentes á treinta y ocho áreas y veintiuna centiáreas; linda Oriente camino, Mediodía Francisco García, Poniente To-

ribio Fuente y Norte Pablo Aparicio; tasada en sesenta pesetas.

Otra donde llaman las Llomas, de una fanega, ó sean cincuenta y tres áreas y noventa y una centiáreas; linda Saliente José María Villalobos, Mediodía Eulogio Alonso, Poniente Francisco Nozal y Norte Pedro Rodríguez; tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

Otra al Canalón, de nueve celemines, ó sean treinta y ocho áreas y veinte y cinco centiáreas; linda Oriente y Poniente Ejidos, Mediodía arroyo y Norte Pablo Aparicio; tasada en cuarenta pesetas.

Otra á Requejo, de ocho celemines, equivalentes á treinta y cinco áreas; linda Oriente y Mediodía arroyo, Poniente Ceferino Minguez y Norte arroyo; tasada en cincuenta pesetas.

Una casa en el casco de dicho pueblo de Becerril del Carpio y su calle de la Acera, señalada con el número ocho, de setenta metros próximamente de circunferencia, compuesta de alto y bajo; linda Oriente ó sea izquierda entrando otra de Estéban Serrano, Poniente ó sea derecha otra de Rey, según el título, hoy Gregorio Rey, Mediodía ó sea espalda Manuel Franco y Norte ó sea de frente dicha calle; tasada en ochocientas pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas á D. Gregorio Rey, vecino de Becerril, en autos ejecutivos que contra el mismo se siguen á instancia del Procurador D. Eugenio Marcos, en nombre de D. Melchor del Río, vecino de Alar, sobre pago de diferentes pesetas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener presente, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para los inmuebles, sin cuyo requisito no serán admitidas; y se advierte que los títulos de propiedad de dichas fincas están de manifiesto en la Escribanía para que puedan ser examinados, sin que los postores tengan derecho á exigir otros.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Crisanto P. Noguero.—Por su mandado, José Mancebo.

**ZONA MILITAR DE PALENCIA, NÚM. 107.**

Por Real orden de 27 del actual, se suspende hasta nuevo aviso la revista anual reglamentaria que deben pasar los individuos que se hallan con licencia ilimitada, 1.ª y 2.ª reserva, afectos á los Batallones de esta Zona.

Lo que se hace saber por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los referidos reservistas no se presenten en parte alguna á pasar la citada revista, puesto que cuando haya de verificarse se les prevendrá oportunamente el punto á que deban concurrir los de cada pueblo.

Palencia 30 de Setiembre de 1887.—V.º B.º—El Brigadier Gobernador militar, Lorenzo de Ochotorena.—El Coronel, Francisco Salinero.